

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil
Comisión 2: Parte General: “Personas Jurídicas Privadas”

Autor: **SILVERO FERNANDEZ, Carlos-** estudisilvero@yahoo.com.ar

Profesor Adjunto Derecho Privado I parte general - Cátedras B- UNNE-

Título: Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

I- Orígenes jurisprudenciales (*el disregard of legal entity*) -

La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es de fuente norteamericano denominada: *Disregard of legal entity*.

Para explicar el origen de éste instituto legal debemos remontarnos al año 1809 en el caso “Bank of theUnitedStates vs. Deveaux”, en la ocasión el Juez Marshall Falló que correspondía penetrar el velo social, sacando a la luz a sus integrantes, para así extender la jurisdicción de los tribunales federales a las controversias suscitadas entre éstos por ser ciudadanos de distintos Estados, por cuanto la corporación es una entidad artificial, invisible, intangible que sólo existe en la mente del legislador.

Otros de los antecedentes importantes data del año 1898, el caso “Harris vs. Youngstone Bridge Co.”, conocida como doctrina alter ego que se refiere a la intolerante relación o vinculación entre la sociedad dominante y la subsidiaria que conduce a un resultado contrario a la equidad lo que justifica hacer responsable a la primera por los actos de la segunda. En ambas tuerce la decisión los principios jurídicos de equidad y la justicia.

II- Antecedentes jurisprudenciales -

En los anales jurisprudenciales sobre el tema de la inoponibilidad de la personalidad jurídica resulta una referencia obligada por su vigencia en el tiempo, me refiero al Caso “Swift-Deltec”¹ (Proceso de Quiebra año 1972).

Lo cierto es que a fines de la década del 60 la empresa frigorífica "Cña Swift de la Plata" se presentó en concurso preventivo y allí luego verificó un crédito por una suma significativa la empresa multinacional "Deltec". La realidad era que "Swift de La Plata" era sólo una empresa

¹Martorell, Ernesto Eduardo (1986), Conflictos de trabajo en las sociedades comerciales. Ed. Hammurabi. Tomo I. Pág 187. Bs. As.

subsidiaria de Deltec, quien era la titular del paquete accionario mayoritario. Al presentarse como acreedora de "Swift" ello le permitía votar en la Junta de Acreedores y de esa forma se avalaría la propuesta de acuerdo presentada por "Swift", notablemente perjudicial para el conjunto de los acreedores minoritarios.

Allí la justicia, en un fallo que fue confirmado por la Suprema Corte, aplicó la teoría de la desestimación y demostró que "Swift" y "Deltec" eran la misma persona y que por ende el primero no podía ser deudor de la segunda. En definitiva se negó el pedido de Deltec de ser verificada como acreedora y no se hizo lugar a la homologación del acuerdo preventivo y se decretó la quiebra de Swift. El 8 de noviembre de 1972, Salvador María Lozada dictó un fallo que dio como fruto la llamada doctrina Swift - Deltec.

En ella se dice que la totalidad del conjunto económico tiene que responder por las deudas de cada uno de sus segmentos. En la causa, el fraude se producía porque se hacía aparecer a otra empresa del mismo grupo económico como acreedor de Swift. De ese modo, se llevaban una parte significativa del patrimonio y se lo quitaban a los acreedores. El ex juez graficó “es como si una persona dijera “no voy a pagar todas mis deudas porque mi brazo o mi cabeza o mi rodilla es acreedor de mí mismo”. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1974.

III - Legislación local -

En la legislación argentina la inoponibilidad de la personalidad jurídica² fue concretada en el art. 54, párr. 3ro, de la ley 19.550, el cual dispone que “(...) *La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*”

La norma aludida refleja el traslape normativola denominada teoría del “descorrimiento del velo societario”, la cual postula que en determinados supuestos es posible penetrar el velo de la personalidad jurídica de la sociedad que actúa como pantalla y llegar directamente a las voluntades reales (estableciendo responsabilidades) que motivan el accionar social desviado y reñido con los principios de la ley, el orden público o la buena fe. Dicho remedio también se encuentra en los arts. 263, 274 y 324 de la resolución 7/2015 de la IGJ-

²Vítolo, Daniel R. (2012) “Las reformas a la Ley de Sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ed. Ad Hoc,. BS AS.

Esa doctrina, pero con mayor amplitud, se consagra el actual art. 144 del CCyC dice: *“Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”*.

Los requisitos son: a) persecución de fines ajenos para los cuales fue constituida la entidad;b) sea un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe;

c) persiga frustrar derechos de cualquier persona.

El reproche de la norma permite imputar directamente a quienes a título de socios, asociados, miembros, o controlantes directos o indirectos lleven a cabo esas acciones antijurídicas o fraudulentas, extendiendo la responsabilidad en forma solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.La amplitud de la norma del CCyC está dada por la universalidad de tratamiento, ahora es aplicable a todo tipo de persona jurídica privada, antes sólo a sociedades.

//

PONENCIA

DE LEGE LATA

No hay dudas que las prescripciones del art. 144 del CCyC comprende a cualquiera (y todas) las personas jurídicas, incluso las en formación y las sociedades no constituidas regularmente.

La aplicación del instituto deberá someterse siempre a criterios de cautela, proporcionalidad y subsidiariedad, debido a que es una excepción a la limitación de la responsabilidad de los integrantes y a la plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

DE LEGE FERENDA

Sería deseable una norma más clara respecto del tipo de imputabilidad requerida en la especie.

CSF